

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, con el fin de de resolver recurso de reposición en contra del auto No. 676 del 20 de abril del 2021.

Manizales, 31 de mayo del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 922

Proceso: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

Solicitante: WOLFGANG MAURICIO MUÑOZ GRISALES

Radicado: 170014003005-2019-00651-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente trámite provomido por el señor **WOLFGANG MAURICIO MUÑOZ GRISALES** procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No.676 del 20 de abril del 2021 a través del cual este despacho judicial ordenó la devolución de las presentes diligencias a la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES** con el fin de que el señor Wolfgang Mauricio Muñoz Grisales realice en debida forma la solicitud de negociación de deudas, con estricto cumplimiento de los parámetros del artículo 539 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído No. 2300 del 07 de noviembre del 2019 este despacho avocó el conocimiento del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en su etapa de liquidación

patrimonial, promovido por el señor Wolfgang Mauricio Muñoz Grisales.

2. Posteriormente se designó como liquidadora de la presente causa a la señora Laura María Velasco Montoya, quien procedió a realizar la notificación por aviso a los acreedores reconocidos del deudor, así como la publicación del inicio del proceso de insolvencia ante este despacho en un medio de amplia circulación nacional.
3. Así mismo, encontrándose en la etapa procesal oportuna, procedió a actualizar el inventario de los activos del señor Muñoz Grisales, donde se encontraba, entre otros, la motocicleta de placas KHL47C.
4. El día 03 de noviembre del 2020, el señor Wolfgang Mauricio Muñoz Grisales solicitó la exclusión del mencionado bien, toda vez que la misma no se encontraba en su poder.
5. El día 16 de diciembre del 2020 se corrió traslado de dicha solicitud de exclusión a los acreedores del deudor, de conformidad con los artículos 110 y 567 del Código General del Proceso.
6. Ulteriormente, mediante autos calendados el 11 de febrero del 2021 y 10 de marzo de la misma anualidad, esta judicial procedió a requerir al deudor con el fin de que indicara los motivos por los cuales si no ostentaba la posesión material de dicho bien, lo relacionó como un activo patrimonial.
7. Ante dichos requerimientos el señor Muñoz Grisales indicó que relacionó su motocicleta de placas KHL47C en la etapa de negociación de deudas toda vez que todavía figura jurídicamente como propietario de dicho bien, lo cual hizo amparado en los principios de buena fe y lealtad que permean todo el trámite de insolvencia y que si no hubiera sido de dicha manera iría en contravía de los intereses de sus acreedores.
8. Por lo anterior, este despacho por auto interlocutorio No. 676 del 20 de abril del 2021 ordenó la devolución de las presentes diligencias a la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES** con el fin de que el señor Wolfgang Mauricio Muñoz Grisales realice en debida forma la solicitud de negociación de deudas, con estricto cumplimiento de los parámetros del artículo 539 del Código General del Proceso.

9. Frente a la antedicha decisión, la parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de que se continúe el trámite de la presente causa en su etapa de liquidación patrimonial con prescindencia de la motocicleta de placas KHL47C.

II. RAZONES DEL RECURSO

La parte demandante basa su inconformidad en los siguientes puntos a saber:

- i) En primera medida, indicó que toda la base del trámite de negociación de deudas y de liquidación patrimonial del deudor se vio permeado por el principio de universalidad, el cual, obligaba al señor Muñoz Grisales a indicar todos los bienes que conforman su haber patrimonial, entre los cuales se encuentra la motocicleta de placas KHL47C.
- ii) Así mismo, indicó que es deber del solicitante relacionar toda la masa de activos que tiene a su disposición en cumplimiento a lo regulado en los artículos 565 y 539 del Código General del Proceso, por lo que al estar el señor Wolfgang Mauricio Muñoz Grisales inscrito como propietario de la referida motocicleta era su deber relacionarlo; no obstante, nunca indicó que realizaría una dación en pago con dicho bien.
- iii) Por último, indicó que ha obrado con lealtad y buena fe en todo el trámite concursal ya que relacionó todos sus bienes y todos sus acreedores atendiendo a la transparencia, universalidad que permea el trámite y que dicho actuar corresponde a la realidad de que el señor Wolfgang Mauricio Muñoz Grisales es el actual propietario de la motocicleta de placas KHL47C y, al ser el titular de la motocicleta, puede ser embargado y secuestrado dicho automotor para pagar sus deudas.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, para la resolución del asunto sometido a discusión, para efectos metodológicos se abordarán punto por punto los ítems relacionados por la apoderada judicial del señor WOLFGANG MAURICIO MUÑOZ GRISALES.

En cuanto al primer motivo de inconformidad, conviene resaltar que si bien es cierto que todo el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante debe verse permeado por el principio de universalidad, el cual obligaba al señor Muñoz Grisales a relacionar la motocicleta KHL47C como

de su propiedad, también lo es que dicho fundamento tiene una razón de ser, el cual es que los bienes del deudor sirvan de respaldo para la atención conjunta de la totalidad de los créditos relacionados.

Por lo tanto, dicho principio no puede verse de manera aislada a la realidad procesal que implica la insolvencia aquí planteada, la cual se constituye en dos etapas a saber: **i)** Negociación de deudas y, en caso de que ésta fracase la **ii)** Liquidación patrimonial, fase última donde toma mayor relevancia la forma en la que está conformado el patrimonio del deudor, ya que no debe perderse de vista que se toma como punto de partida la conformación de la masa de la liquidación con los bienes del deudor y su adjudicación a los acreedores hasta la concurrencia de los activos.

De este tamaño las cosas, fue que esta judicial consideró que todo el trámite se encontraba viciado al haber sido incluida la motocicleta de placas KHL47C como un activo del pretense insolvente sin que se indicara de manera clara desde el inicio de las diligencias que no se ostentaba la posesión material de la misma, lo cual hizo que los acreedores estuvieran siendo llamados a negociar sobre una base incompleta de activos patrimoniales, lo cual erosionó el debido proceso de los llamados al trámite de marras.

Así mismo, en cuanto al segundo punto de controversia debe decirse que el artículo que el numeral 4 del artículo 539 del Código General del Proceso indica:

"ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...) 4. **Una relación completa y detallada de sus bienes**, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, **afectaciones** y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. (...)"

Negrillas de este despacho.

Así las cosas y analizados los documentos obrantes en el plenario, se evidencia que en la etapa atinente a la negociación de deudas nunca se pone de presente a los acreedores la afectación que tiene la motocicleta referenciada; simplemente, el deudor optó por indicar las características de la misma y su valor, pero nunca en ninguno de los escritos planteados ante la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales indicó que carecía de su posesión material y, solo fue hasta una etapa muy avanzada en la liquidación

patrimonial que vino a poner de presente dicha situación, yendo en contravía del principio de transparencia que irradia los trámites concursales y de la normativa en mención, lo cual deja sin piso también la argumentación planteada por el señor Muñoz Grisales en su tercer punto de inconformidad.

Por último, ante la eventualidad de plantear un embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas KHL47C con el fin de que la misma sea tenida en cuenta como un activo del deudor, debe indicarse que dicha medida no se torna eficaz en el caso bajo estudio, comoquiera que no se tiene claridad del posible lugar donde pueda estar circulando dicho vehículo, lo cual dificultaría tener el mismo a disposición del presente trámite y que para efectos de una eventual adjudicación de bienes haría irreal la posibilidad de sufragar los créditos insolutos del solicitante y se pondría a los acreedores en una situación de incertidumbre e indeterminación al encontrarse a merced de la efectividad de una medida de este tipo para ver satisfechas sus acreencias.

De este tamaño las cosas, no se repondrá el auto confutado.

Por último, en cuanto al recurso de apelación impetrado, debe indicarse que en la legislación procesal, especialmente en los artículos 531 a 576 no se hace alusión alguna a que las decisiones tomadas en el marco de la etapa de liquidación patrimonial sean pasibles del recurso de alzada por lo que no le es dable por tanto a esta operadora judicial darle un alcance mayor a las normas que fueron expedidas por el legislador en el marco de su poder de configuración legislativa.

Así mismo, si en gracia de discusión se aceptara lo pertinente debe decirse que no le asiste razón a la parte demandante al indicar que el auto que ordenó la devolución de las diligencias es apelable según el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que dicha norma hace alusión a las providencias que dan por terminado el proceso; empero, como ya se ha reseñado a lo largo del presente trámite, lo decretado por este despacho ha sido que el trámite de insolvencia se retrotraiga hasta su etapa de negociación de deudas, pero nunca se puso fin al mismo como así lo quiere hacer entender el censor, toda vez que son – se itera – dos etapas de un mismo trámite, siendo esto causa suficiente para no conceder el remedio rogado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 676 del 20 de abril del 2021, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte solicitante con fundamento en lo discurrido en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ORDENAR la devolución inmediata de las presentes diligencias ante la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES** con el fin de que el señor Wolfgang Mauricio Muñoz Grisales realice en debida forma la solicitud de negociación de deudas, con estricto cumplimiento de los parámetros del artículo 539 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 080 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 01 de junio del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria